

NACIONES
UNIDAS

CEDAW

**Convención sobre la eliminación de
todas las formas de discriminación
contra la mujer**

Distr. GENERAL
CEDAW/C/13/Add.9
17 noviembre 1987
Original: ESPAÑOL

Comité para la Eliminación de la
Discriminación contra la Mujer
CEDAW

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
CON ARREGLO AL ARTICULO 18 DE LA CONVENCION

Segundos informes periódicos de los Estados Partes
Adición

HONDURAS

v. 88-22458

INTRODUCCION

La mujer hondureña ha luchado desde años atrás por la no discriminación y la igualdad ante la ley en cuanto a sus derechos y obligaciones.

Estos esfuerzos se ven plasmados en las conquistas que desde - 1955 obtiene cuando con el otorgamiento de los derechos políticos participa en la vida política nacional ejerciendo el sufragio e incorporando de manera activa a las acciones encaminadas a lograr el desarrollo de la vida nacional. Aún cuando en principio se hizo de mane tímida, hoy ha logrado convertirse en un elemento de decisión en numerosos campos de la vida nacional.

La mujer hondureña ha demostrado que un elemento capaz de colaborar en todas aquellas actividades que encauzan al país hacia el desarrollo tanto, individual como colectivo. El Gobierno, consciente de este hecho, ha desplegado esfuerzos encaminados a encontrar las medidas necesaria a fin de suprimir toda práctica discriminatoria, que permitiera a la mujer disfrutar de una plena igualdad de derechos en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil.

Los efectos de esta política gubernamental fueron la introducción de, importantes reformas que favorecen la condición de la mujer hondureña y coadyuvaron a la emisión de los nuevos códigos penal y de familia,

emitidos en 1983 y 1984 respectivamente.

Sin embargo, pese a esfuerzos la mujer aún no ha alcanzado el pleno goce de estos derechos, no como consecuencia de la falta de un orden legal eficiente, sino como resultado de prácticas y costumbre enraizadas en nuestra sociedad, como el concepto de que la mujer está destinada especialmente para ejercer funciones hogareñas.

El interés fundamental del Gobierno radica en solventar algunos de estos obstáculos, ampliando las estrategias ya establecidas, que permitan fortalecer la participación de la mujer en todos los niveles inclusive en el de toma de decisiones.

LA MUJER EN LA LEGISLACION NACIONAL

Las constituciones políticas de Honduras de 1957 y 1982 reconocen de manera implícita y tácita la igualdad de sexos, garantizando además el derecho a la adquisición y ejercicio del Estado de ciudadanía, cuando expresan que son ciudadanos " todos los hondureños mayores de 18 años".

Acorde con esta disposición constitucional se garantiza a todos los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos (derecho a sufragio, optar cargos de elección popular y los demás de reconoce-

la constitución y las leyes.

Por otra parte, la Ley de Organizaciones Políticas de 1981 también hace el reconocimiento a tales derechos a todos los ciudadanos por igual. Sobre este aspecto, cabe señalar que dentro de estos derechos se han observado importantes cambios en cuanto a la participación de la mujer en la vida pública, muchas de ellas han logrado escalar altos cargos en el campo diplomático, en los ministerios de Educación y Economía, Magistratura de la Corte de Apelación. A ello también habría que agregar la incorporación de la mujer en las diferentes ramas, de la carrera militar.

En la consecución de esta equiparación de los derechos del hombre y la mujer, en 1980 Honduras se adhiere a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer.

La más alentadora realización de los últimos años ha sido la aprobación del Código de Familia, el que consagra disposiciones de la Convención de 1979, que pone término, cuando menos en el plano legal a toda discriminación, que recogía el Código Civil los cambios son los siguientes:

- Este código expresa que el domicilio de los cónyuges será el del hogar común y al separarse, cada uno tendrá su domicilio en el lugar que se ubique.
- A promover la igualdad jurídica de los cónyuges en cuanto a derechos y deberes que surgen del matrimonio, tales como la mutua fidelidad, la asistencia y protección reciproca, igual-

las oportunidades para ejerce su profesión y oficios; el marido pierde la representación absoluta de la familia, concedida en el código civil.

- En cuanto a los gastos para el sostenimiento del hogar, cada uno de los esposos contribuirá según sus facultades capacidad económica, pero concede derecho preferencial a la mujer sobre el sueldo, salario o ingreso del marido, por las cantidades que correspondan para alimento de ella y sus hijos.

- La unión de hecho pasa a sustituir los mismos efectos matrimonio realizado legalmente (matrimonio civil) cuando sea reconocida por autoridades competentes.

para que esta unión pueda formalizarse es indispensable e cumplimiento de varios requisitos que señala el mismo código.

- La patria potestad paso a ser facultad de ambos padres y no exclusividad del padre, a excepción de que por resolución judicial se confiera a uno de ellos, dándole a la mujer derecho preferencial en caso de existir desacuerdo entre ambos esposos sobre esta situación.

- La constitución política vigente, reconoce el divorcio como

medio de disolución del vínculo matrimonial, el que tiene lugar por mutuo consentimiento o por las causas previas por la ley.

- El código de la familia señala como causales de divorcio la infidelidad manifiesta y pública de cualesquiera de los cónyuges, eliminando las caudales discriminatorias del código civil que sancionaban únicamente las relaciones ilícitas de la mujer.

NUEVO CÓDIGO PENAL

El código penal de 1906 contenía disposiciones discriminatorias a la mujer, quedando derogado con el nuevo código que contempla situaciones modernas en el campo legal, tales como:

- El matar a la esposa en sorprendida en adulterio, deja de ser una circunstancia eximente, pasando a constituir un delito grave, castigable con la pena de reclusión en su grado máximo (15- 20 años).

- Prevee el aborto ético y terapéutico. Este sacrificio de la vida del feto solo debe ser autorizado con el consentimiento de la madre, respetando así, su derecho a la maternidad.

- Concede mayor protección para la familia de parte de aquellas personas que estando obligadas legalmente a proveer los medios de subsistencia, dejaren de hacerlo.

CÓDIGO DE TRABAJO

En materia de legislación del trabajo la mujer tiene los mismos derechos y las mismas obligaciones que el hombre, salvo aquellos que son específicas de la mujer que y que están consignadas en las leyes.

Estas excepciones son las atinentes a estado de gravidez, lactancia y licencia por maternidad. Los derechos de la mujer por estas circunstancias están constituidos por un descanso antes y depuse del parto. Sin pedida de su trabajo y salario, periodo que consta de 6 semanas antes y 6 después, el periodo de lactancia es de una hora por día, durante 6 meses.

- Las prestaciones de atención médica, prenatal, natal y posnatal como los subsidios en dinero señalados, serán prestados por el I.H.S.S.
- En caso que el patrono incumpla con esa obligación de otorgar los descansos remunerados, la trabajadora tiene derecho a pedir indemnización al doble de la remuneración de los descansos no concedidos.
- La mujer que efectúa trabajo doméstico, está desamparada de la protección del Seguro Social y de las prestaciones -

que otorga el Código del Trabajo, ocasiona no un trato discriminatorio consecuencia de su función maternal.

- La constitución política en concordancia con el Código de Trabajo cierra la posibilidad de que exista discriminación contra la mujer en cuanto a salario ambas legislaciones contra el principio de igualdad de salarios por trabajo igual; pero el desconocimiento que la mayoría de la mujer trabajadora tiene de las leyes que le protegen, permite un grado de explotación a su trabajo

LEY DE REFORMA AGRARIA

Como en todo el país en vía de desarrollo, la mujer de la zona rural en Honduras, no se ha integrado plenamente en el desarrollo nacional por causas socioeconómicas y culturales. Sus trabajos se circunscriben en la mayoría de los casos al trabajo doméstico, su participación en la agricultura ha sido como auxiliar del hombre. Sin embargo en los últimos años se ha producido exigencia para su integración directa en la Reforma Agraria dándose el caso de que ya mucho proyectos agrícolas y pecuarios, están dirigidos por grupos femeninos. Actualmente un número de 24 grupos, integrado por mujeres campesinas, con un total de 360 socias, las que desarro

-9 -

llaron varios proyectos con financiamiento externo, Cabe señalar además, que a favor de estas comunas campesinas y cooperativas se han formulado mecanismos que contribuyan ha dotarlas de servicios de educación, salud y de capacitación para desenvolverse en otras labores mas allá de madre y de ama de casa. (mujer líder).

LA MUJER EN LA EDUCACIÓN

En Honduras no existe discriminación alguna en la educación la mujer puede escoger libremente la carrera que prefiera aún aquellas que eran privatorias para los hombres como la agronomía, veterinaria, dasonomía, etc.

Merece especial atención los programas de capacitación femenina del INFOP que, enmarca sus acción dentro de formaciones tradicionales como son: repostería florerista, manualidades, corte y confección, etc., contribuye a prepara a la mujer permitiéndole incorporarse a la producción una vez adquiridos los conocimientos que se imparten en este centro.

Dentro de estas reformas sociales importantes es la contenida en el artículo 148 de la Constitución de la República y que se refiere a la creación del Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo y Drogadicción, que ayudara a erradicar uno de los más graves problemas de la juventud.

A continuación se incluye en forma mas detallada, una recopilación de las medidas Legislativas adoptadas y un listado de las acciones que en el área rural y con el fin de mejorar la situación de la mujer que en ella vive se están realizando Se acompañan también datos estadísticos de tipo comparativo sobre la situación de la mujer en el transcurso del Decenio en el cual las principales medidas tomadas por el Gobierno, fueron la inclusión en el Plan Nacional de Desarrollo del sector "Bienestar de la Mujer" con personal especial en la Secretaría Técnica del Consejo de Planificación para el diagnóstico de sus situación y las del Consejo de Planificación para el diagnóstico de sus situación y las acciones a tomar en la eliminación de las discriminaciones y su incorporación en los planes de desarrollo del país. Es de subrayar también el estímulo que se ha brindado a los grupos de mujeres para su organización de acuerdo con sus intereses, reconociéndoles su personalidad jurídica y fomentando sus actividades mediante concesiones fiscales.

El 25 de noviembre de 1974 el Gobierno de Honduras se adhirió con gran satisfacción a la iniciativa de las Naciones Unidas, que mediante su resolución 3110 proclamó el año de 1975 como el Año Internacional de la Mujer y a la década que terminó en 1985 como el Decenio de la misma, con el fin de llegar a la igualdad, al desarrollo y a la paz, a través de la actividad femenina. En esa adhesión, hecha por medio de un proclama, nuestro Gobierno reconoció a la Mujer Hondureña sólo como eje de familia, resaltando su magnífica contribución al desarrollo del país y la desigualdad jurídica de los sexos frente a las dos grandes ramas del Derecho: Público y Privado. También se comprometió a eliminar todo fac-

tor discriminatorio, que limite su realización, recomendando a la vez a los sectores públicos "el promover un régimen de igualdad y justicia"

El 18 de diciembre de 1979 la Asamblea General aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que fue aprobada por el Gobierno de Honduras el 14 de mayo de 1980 y ratificado el 10 de septiembre del mismo año en Decreto No. 970 publicado en la Gaceta Oficial No. 232003 realizando el depósito del instrumento de ratificación en la Secretaría de Naciones Unidas en noviembre de 1982.

Con estos antecedentes el Gobierno de Honduras con gran disposición ha trabajado por eliminar las normas jurídicas que en una u otra forma han discriminado a la mujer en el ejercicio de sus derechos.

Analizaremos lo que ase ha legislado haciendo una comparación con la situación anterior para poder catalogar a plenitud la labor gubernamental en tal sentido, y de acuerdo con lo estipulado en la Convención, la cual, basada en la Declaración de los Derechos Humanos, reafirma el principio de la no discriminación, cuando en su Artículo 2 literal a) compromete a los Estados a consagrar, si aun no han hecho, en el principio de la igualdad del hombre y la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.

IGUALDAD DE LA MUJER ANTE LA LEY

Honduras en la Constitución Política emitida en enero de 1982 por Decreto 131 del mismo año, Art. 60, declara: "En Honduras no hay clases privilegiadas, todos los hondureños son iguales ante la Ley. Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. La ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de este precepto".

El Artículo 61 declara: "La Constitución" garantiza a los hondureños y extranjeros residentes en el país, el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la ley, a la propiedad y el Art. 64 estipula que no se aprobarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidas en esa Constitución si los diminuyen, restringen o tergiversan.

NUEVO CODIGO PENAL

El Artículo 2 de la Convención en su literal g) compromete a los Estados a denegar todas las disposiciones penales que constituyen discriminación contra la mujer.

En materia penal por Decreto Legislativo No. 144-83 del 26 de septiembre de 1983, se emitió el Código Penal vigente, acompañado del Código de Procedimientos Penales, así como de la Ley de Reha-

habilitación del Delincuente.

En este nuevo ordenamiento jurídico quedaron abolidas todas las discriminaciones que contenía el Código Penal de 1906 como la eximente de imputabilidad del marido que en el acto de sorprender a su mujer infraganti delito de adulterio da muerte, hiere, o maltrata a ella o a su cómplice con tal de que la mala conducta del marido no haga acusable la falta de la mujer, eximente esta que quedó convertida en homicidio y redactado de la siguiente manera: Art. 122 "Serás sancionado con reclusión de cuatro o seis años (no fiable) quien en el acto de sorprender a su cónyuge o persona con quien hace vida marital en flagrante unión carnal con otra, da muerte o hiere a cualquiera de ellos o a los dos, siempre que el culpable tuviera buenos antecedentes, y que la oportunidad de cometer el delito no hubiere sido provocada o simplemente facilitada mediando conocimiento de la infidelidad conyugal o marital".

En la tipificación de los delitos contra la honestidad fueron abolidos los delitos de adulterio y de concubinato.

Los delitos contra la libertad sexual y la honestidad tales como la violación, el estupro, el ultraje el pudor y el rapto, son sancionados con penas mayores que las contenidas en el Código anterior, sobre todo cuando se refieren a delitos cometidos contra menores de edad.

Por primera vez en este nuevo código penal se tipifica el delito de negación de Asistencia Familiar, sancionado al que sin justa causa deje de proveer a la subsistencia del cónyuge, de los hijos menores de 21 años o del pupilo bajo su guarda. También sanciona al que para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria se colocare en situación de insolvencia, traspasare sus bienes a terceras personas, renunciare a su trabajo, o emplee cualquier otro medio fraudulento.

Sanciones éstas que son sin perjuicio de que el penado cumpla con la obligación alimentaria.

En lo referente a las faltas contra otras personas se mantuvo la del Código anterior referente a la sanción de 15 a 60 días de prisión para el esposo o compañero de vida marital que maltratara a su esposa o compañera cuando no se produzca lesión y se incluyó la falta de la mujer que maltratara de obra o de palabra al marido o compañero de vida marital, sin causarle lesión. Lo mismo la de aquel que se dirigiere soezmente o con preguntas o proposiciones irrespetuosas a una mujer, o la siguiere o molestare con hechos y actitudes ofensivas al pudor, se sancionará con prisión de diez a treinta días o multa de 10 o 30 lempiras. (moneda nacional equivalente a \$0.50).

El Art. 6 de la Convención exige "a los Estados Partes que toman las medidas apropiadas incluso de carácter legislativo para su

primir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer". En ese sentido el Código Penal vigente de que hemos hecho mención y por primera vez en nuestro país, en su Art. 148, castiga con reclusión de 2 o 5 años a quien habitualmente o con abuso de autoridad o confianza, o con ánimo de lucro promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de personas adultas de uno o de otro sexo para satisfacer los deseos de otros. Esta pena será aumentada a un tercio cuando el sujeto pasivo del delito fuere un menor de edad. En las mismas penas incurrirán los que impidieren a esas personas abandonar el ejercicio de la prostitución. El Artículo 149 de dicho Código también castiga la trata de blancas e impone 3 o 5 años de reclusión a quien promoviere o facilitare la entrada al país de mujeres o de menores de edad de uno u otro sexo para que ejerzan la prostitución, o la salida de las mismas para ejercerla en el extranjero.

LA LEY Y LA MUJER EN LA VIDA POLITICA DE LA NACION.

El Art. 7 de la convención "compromete a los Estados Partes de la misma, a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública, del país y en particular garantizarán en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referendums públicos; ser elegible para todas las organizaciones cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en las elecciones públicas gubernamentales; participar en la formulación y en la ejecución de las políticas gu-

bernamentales; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

La Constitución hondureña, reconocer el derecho de la mujer a participar en igualdad de condiciones con el hombre en la vida política y publica desde el 25 de enero de 1955 en que se consolidó como ciudadana. Decreto este que fue ampliada en la Constitución Política de 1957, de 1965 y de 1982 y el cual a la letra dice: Art. 36 "son ciudadanos todos los hondureños mayores de 18 años. Art. 37 " son derechos del ciudadano: 1º elegir y ser electo, 2º optar a cargos públicos, 3º asociarse para constituir partidos políticos, ingresar o renunciar a ellos, 4º los demás que le reconocen esta Constitución y las leyes, art. 39 "Todo hondureño deberá ser inscrito en el Registro Nacional de las Personas (Organismo estatal encargado del registro civil, encargado de extender la tarjeta de identidad única a todos los hondureños y de elaborar de oficio y en forma exclusiva el Censo Nacional Electoral). Este organismo registrará todas las actas del estado civil de las personas desde su nacimiento hasta su muerte, así como la habilitación de los medios para su participación en la vida cotidiana. Art. 40. Son deberes del ciudadano:

1. Cumplir, defender y velar por que se cumpla la constitución y las leyes.

2. Obtener su tarjeta de identidad.
3. Ejercer el sufragio
4. Desempeñar salvo excusa o renuncia con causa justificada, los cargos de elección popular
5. Cumplir con el servicio militar
6. Las demás que establezcan la constitución y las leyes.

Art. 44. El sufragio es un derecho y una función pública. El voto es universal, obligatorio, igualitario, directo, libre y secreto. Art. 45. Se declara punible todo acto por el cual se prohíbe o limita la participación del ciudadano en la vida política del país.

La ley electoral y de las organizaciones políticas emitida por Decreto No. 53 del 20 de abril de 1981, en su art. 6 dice: que el sufragio es un derecho y una función pública del ciudadano, quien lo ejerce mediante el voto libre, igualitario, directo y secreto, su ejercicio es obligatorio dentro de los límites y condiciones que establece esta ley. El Art. 7 expresa: son ciudadanos todos los hondureños que hayan cumplido 18 años. Esta condición les impone el deber y les confiere el derecho para ser inscritos en los registros electorales, obtener su cédula de identidad y ejercer el sufragio, entre otros deberes y derechos establecidos por la Constitución y la Ley. El Art. 11 dice: cuando las condiciones de la organización electoral lo permitan, también ejercerán el sufragio, los ciudadanos hondureños residentes fuera del territorio nacional. El Tribunal Nacional de Elecciones reglamentará esta disposición, con el voto afirmativo unánime de sus

miembros Art. 9, son electores todos los ciudadanos hondureños inscritos en el Censo Nacional Electoral que se encuentren comprendidos en las prohibiciones que la ley establece. El Art. 10, determina cuales hondureños no podrán ejercer el sufragio: los que tengan decretado auto de prisión por crímenes; los que tengan auto de prisión aún por simples delitos y se encuentren presos; los que se encuentren bajo interdicción civil y los que sean militares de alto, en las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad o de Policía del Estado.

En cuanto al artículo 8 de la Convención, la mujer hondureña también ha tenido la oportunidad de representar a su país en el exterior, integrando el cuerpo diplomático; fungiendo como Embajadoras, Primeros Secretarios, Consejeras y Agregados. Para el caso de 1973 a 1986 las Embajadas de Honduras en el Ecuador, Costa Rica, Venezuela, Guatemala y China, estuvieron a cargo de distinguidas mujeres.

En la actualidad el personal femenino que labora en las diferentes Embajadas, está distribuido así: de 185 personas que laboran en las Embajadas de Honduras en el exterior, 79 son mujeres, de las cuales 35 tienen categoría de funcionarias y 44 integran el personal de apoyo.

NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA

El Art. 9 de la Convención se refiere a la igualdad de derechos para adquirir, cambiar o conservar la nacionalidad, la garantía que ni el

matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad del esposo, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge y compromete a los estados miembros a otorgar a la mujer los mismos derechos que el hombres con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Honduras, suscribió la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada en 1934, y la ratificó por primera vez en su Constitución Política de 1936. Tanto esta como las siguientes tienen la misma redacción en cuanto al tema 1982. Art. 27 "Ni el matrimonio ni su disolución afectan la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos."

LA MUJER Y LA EDUCACIÓN

El Art. 10 de la Convención se refiere al sector educativo pidiendo "se adopten las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación". La Constitución de la República en su art. 151, determina que la educación es función esencial del Estado, que la educación nacional será laica y se fundamentará en los principios esenciales de la democracia. El Art. 171 determina que la educación impartida oficialmente, será gratuita y la básica será además obligatoria y totalmente costeada por el Estado, el cual

Establecerá los mecanismos de compulsión para hacer efectiva esta disposición. El Art. 152 dice que los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrán de darle a sus hijos. El Art. 154 dice que la erradicación del analfabetismo es tarea primordial del Estado. Es deber de todos los hondureños cooperara para el logro de este fin y del Art. 158 estipula que ningún centro educativo podrá ofrecer conocimientos de calidad inferior a los del nivel que le corresponde conforme a la ley.

Los principios constitucionales en materia educativa están desarrollados en la Ley Orgánica de Educación, emitida en Decreto 79 del 14 de noviembre de 1976 y en los reglamentos respectivos; en la Ley de Alfabetización de Adultos, en la Ley del Escalafón del Magisterio y en la Ley de Jubilaciones y Pensiones del Magisterio.

En ninguna de ellas existe discriminación contra la mujer ya sea en su calidad de educanda o de docente. Si analizamos los item del Art. 10 de la convención en relación con nuestra situación solo podemos decir que no se cumple el contenido del literal (f), no por descuido de los gobiernos sino por patrones de tipo cultural que rigen todavía en el área rural.

LA MUJER Y EL TRABAJO

El Art. 11 de la Convención pide:

- 1) A los Estados partes que adopten todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismo derechos en particular:
 - a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano.
 - b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo.
 - c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso y a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido al aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico.
 - d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones y a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo.
- 2) A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efecti-

vidad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán las medidas adecuadas para:

- a) Prohibir bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil.
 - b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin perdida del empleo previo, antigüedad o beneficios sociales.
 - c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños.
 - d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajo que se haya probado pueden resultar perjudiciales para ella.
- 3) La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada, según corresponda.

La mujer hondureña al igual que el varón, se rige en materia de trabajo y seguridad social por los principios constitucionales (1982) que son desarrollados en el Código de Trabajo, Decreto 189 del 19 de mayo de 1959, Ley de Servicio Civil y sus Reglamentos, Decreto 126 del 13 de noviembre de 1967, por la Ley del Instituto de Formación Profesional, Decreto 10 del 28 de diciembre de 1972 y por la Ley del Salario Mínimo, Decreto 103 del 20 de enero de 1971 y por el Decreto 112 de octubre de 1982, sobre el pago del VII día y XIII mes. En todos ellos la mujer es tratada en igualdad de condiciones con el hombre. Es en la práctica en donde se presentan las desigualdades, muy difíciles de superar por la situación económica que atraviesa el país, la mujer es discriminada a menudo en la Empresa privada en razón de categoría salarial, se conforma con adquirir o conservar un trabajo. No obstante, la Constitución de la República dice; Art. 127. "Toda persona tiene derecho al trabajo, a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. La ley garantiza su estabilidad. A trabajo igual corresponde salario igual, sin discriminación alguna, siempre que el puesto, la jornada y las condiciones de eficiencia y tiempo de servicio sean también iguales.

Los créditos a favor de los trabajadores por salario, indem-

nizaciones y demás prestaciones sociales serán singularmente privilegiados de conformidad con la ley"

En relación con la seguridad social, en lo referente al matrimonio y a la maternidad, por principio constitucional estén bajo la protección del Estado y está prohibido el despido por motivo de embarazo o por licencia de maternidad. El Código de trabajo determina que el trabajo de las mujeres debe ser adecuado especialmente a sus condiciones o estado físico, la licencia de maternidad consiste en el descanso forzoso, retribuido del mismo modo que su trabajo, durante las cuatro semanas que preceden al parto y las seis que le sigan y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato de trabajo. El patrono está en la obligación de conceder a la trabajadora dos descansos de 30 minutos cada uno, dentro de la jornada, para alimentar a su hijo sin descuento alguno en el salario, durante los primeros 6 meses de edad.

Para dar cumplimiento a esta obligación, los patronos deben establecer en un lugar contiguo a aquel en donde la mujer trabaja, una sala de lactancia o un lugar apropiado para guardar el niño. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.

Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del período del embarazo o dentro de los tres meses posteriores al parto, en el supuesto caso de que esto ocurra la trabajadora tiene derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de 60 días, fuera de las indem-

nizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo, y además al pago de las 10 semanas de descanso remunerado si no los ha tomado.

Queda prohibido emplear mujeres embarazadas en trabajos que requieren grandes esfuerzos. Igualmente queda prohibido emplear mujeres embarazadas en los trabajos nocturnos que se prolonguen por más de cinco horas. Cualquier persona puede denunciar la infracción a las disposiciones mencionadas.

El Artículo 12 en relación con la atención médica en igualdad de condiciones para hombres y mujeres se cumple a cabalidad en nuestro país y la mujer tienen garantizada durante el embarazo, el parto y el periodo posterior al mismo, la atención necesaria para ella y su niño. Las medidas administrativas del Ministerio de Salud incluyen la capacitación de la mujer en salud individual y comunitaria para lo cual ha celebrado convenios con organizaciones femeninas encargadas mediante cursos de promoción de dicha capacitación. Dentro de los programas de atención a la madre y al niño, se incluye el de planificación familiar, la cual es oficial desde 1983, también el de lactancia materna y los de atención infantil.

El Artículo 13 se refiere a la discriminación en la vida económica en relación con el derecho a prestaciones familiares, a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero. La Constitución Política garantiza en el artículo 121 la obligación de alimentar, asistir y educar a sus hijos durante su minoría de edad, y en los demás casos en que legalmente proceda.

El Estado brindará especial protección a los menores cuyos

Padres o tutores están imposibilitados económicamente para proveer a su crianza y educación.

Estos padres o tutores gozarán de preferencia, para el desempeño de cargos públicos e iguales circunstancias de idoneidad.

Y la ley de Servicio Civil que rige para los empleados públicos en el Artículo 134 referente a la selección de candidatos para ocupar un puesto público, determina que los padres de familia pobres con cinco o más hijos menores, tendrán derecho a dos puntos de preferencia por cada hijo menor sobre la Nota de Base.

Se entenderá por padre de familia pobre, para los efectos de esta disposición, aquel cuyo ingreso anual no exceda de dos mil lempiras y tenga a su cargo la dependencia económica de los parientes a que se refiere el párrafo primero.

Se presume que éstas personas viven a expensas del padre de familia pobre, si habitan en la misma casa de éste y carecen en todo o en parte de recursos propios para su manutención, de no ocurrir estas condiciones, se tendrá por inexistente el derecho preferente de puntos.

También el Decreto 251 del 6 de abril de 1978 en el orden de la adjudicación de lotes de terreno para la construcción de viviendas de interés social, en su Artículo 5º, al establecer la prioridad en la adjudicación de lotes, pone en primer término a las mujeres u hombres solos que ejerzan funciones de jefes de familia con cinco o más hijos menores de 16 años; a las parejas maritales con cinco o más hijos menores de 16 años; a cualquiera de los anteriores con menor número de hijos; a parejas maritales sin dependientes y personas

solas.

En relación con la obtención de préstamos bancarios si estos son con hipoteca nunca ha tenido nada que ver el sexo. En relación con los préstamos personales casi siempre la Banca Privada a la Mujer le ha exigido el aval del marido o de cualquier otra persona que se solvente.

En 1983 el gobierno autorizó la creación del Banco de la Mujer y otro tipo de instituciones que beneficien a ésta mediante el otorgamiento de créditos supervisados.

LA MUJER DEL SECTOR RURAL

El Art. .14 de la Convención se refiere "a los problemas específicos que enfrenta la mujer rural y el importante papel que desempeña para la supervivencia económica de su familia, comprometiendo a los Estados Partes a darle participación a la mujer en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles, tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de familia, a beneficiarse directamente de los programas de seguridad social, obtener todos los tipos de educación y de formación académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, organizar grupos de auto-ayuda y cooperativas, participar en todas las actividades comunitarias, obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, a recibir

un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento, a gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones".

En relación con la situación de la mujer rural tenemos que considerar las que viven en los sectores reformados, en los cuales se aplica la Ley de Reforma Agraria emitida en decreto Ley 170 del 30 de diciembre de 1974 y las que viven en sectores a los cuales no ha llegado dicha reforma y que están completamente discriminadas. Por la ley mencionada la mujer hondureña por nacimiento puede ser beneficiaria de lotes de terreno, si es mayor de 16 años, si tiene familia a su cargo y trabaja la tierra. En el orden de prioridad para que le adjudiquen un lote de terreno se encuentra en el tercer lugar.

En el caso de que falleciere el adjudicatario de un predio o se volviere absolutamente incapaz, tendrán derecho preferente al mismo, la esposa o compañera de hogar o alguno de los hijos que reúnan las condiciones exigidas por esta Ley.

En este último caso el hijo cumplirá las obligaciones familiares que tenía el fallecido o incapaz. Regla ésta que también será aplicable si el fallecido o incapacitado perteneciere en el momento del suceso a una cooperativa o empresa asociativa, respecto de los derechos que en ella tuviese.

La redacción de estos artículos ha permitido que las autoridades

dades encargadas de dicha reforma (el Instituto Nacional Agrario) solo consideren a la mujer como adjudicataria cuando es jefe de familia y los hijos son menores de edad. Tal situación ha dado lugar a continuas quejas de parte de las organizaciones femeninas.

En relación con la capacitación y su participación en los organismos de desarrollo como las cooperativas, en este sector prevalecen los prejuicios masculinos y el hombre se opone tenazmente a que su esposa o compañera se incorpore a los mismos. No obstante el Departamento de Capacitación y Educación Campesina hace énfasis en sus cursos, seminarios y reuniones, de la necesidad que tiene el hombre de incorporar a su esposa o compañera en los trabajos de administración y producción de las cooperativas. En esta labor de convencimiento tiene la colaboración de las organizaciones femeninas.

El Artículo 15 de la Convención pide a los Estados Partes reconozcan la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley; una capacidad jurídica idéntica, las misma oportunidades para el ejercicio de esa capacidad, igual derecho para firmar contratos y administrar bienes y dispensarle un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las Cortes de Justicia y en los Tribunales; a considerar nulo cualquier contrato o instrumento jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer; el mismo derecho a circular libremente, así como la libertad para elegir su residencia y domicilio.

CAPACIDAD CIVIL DE LA MUJER

La mujer hondureña goza de igual capacidad civil, que el hombre desde 1906 en que se emitió el Código Civil vigente. Ambos llegan a la mayoría de edad civil a los 21 años, desde esa edad tanto la soltera como la casada pueden administrar bienes, contratar, comparecer en juicio bien como parte actora, bien como testigo, pueden disponer de sus bienes por testamento, pueden circular libremente, la mujer casada desde esa época no ha necesitado permiso del marido para viajar. En relación con la elección de la residencia y el domicilio, la mujer soltera lo ha podido hacer desde 1906 pero la casada hasta la emisión del Código de Familia en 1984, antes el marido fijaba la residencia y la mujer seguía el domicilio de éste como jefe de la familia.

El art. 16 pide a lo Estados Partes "asegurar la igualdad entre hombres y mujeres: para contraer matrimonio, para elegir libremente al cónyuge solo por su libre albedrio y su pleno consentimiento, los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución, los mismos derechos y responsabilidades como progenitores cualquiera que sea su estado civil, en materia relacionada con sus hijos, los mismos derechos de decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre sus nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que lees permitan ejercer estos derechos. Los mismos derechos respecto a la tutela, curatela y adopción, los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos a elegir ape-

llido, profesión y ocupación, los mismos derechos en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes tanto a título gratuito como oneroso, no tendrán ningún efecto los responsables de futuro, se fijará una edad mínima para la elaboración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del mismo en un registro oficial".

EL MATRIMONIO Y LA UNION DE HECHO

El Gobierno de Honduras con la emisión del Código de Familia Decreto 76-84 en 1984 y que entró en vigencia de 1985 ha dado cumplimiento al Artículo 16 de la Convención. Dicho Código determina que para la constitución de la familia la Ley reconoce el matrimonio civil y la unión de hecho y en relación con los menores, la adopción que se hará de conformidad con lo que determina el presente Código. El matrimonio debe ser celebrado con los requisitos y formalidades establecidas en el mismo Código y con fundamento en la igualdad jurídica de ambos cónyuges. Requisitos: mayoría de edad civil (21 años) pleno consentimiento (si es menor de edad tienen que dar el consentimiento los padres, tutores o encargados) y el Juez competente cuando alguna de las personas encargadas de autorizarlo, lo negare sin mediar causa justificada y el menor fuere menor de 18 años.

Aptitud. Quienes no pueden contraer matrimonio.

Quienes no están en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de celebrarlo. Las personas cuyo vínculo matrimonial o unión de hecho no haya sido disuelto legalmente.

Quienes no pueden celebrar el matrimonio entre sí:
Los parientes en línea directa ascendente o descendente.
Los hermanos
Los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad.
El adoptante y el adoptado
El tutor con su pupilo
Quienes hubiesen sido condenados como autores o como autor y cómplice de la muerte del cónyuge o compañero de ellos.
Puede ser dispensado por Juez competente el impedimento que nace de la tutela y el que existe entre primos hermanos.
Es prohibido celebrar el matrimonio:
De los menores de edad que no hayan obtenido el consentimiento de las personas llamadas a otorgarlo.

De la mujer antes que transcurran 300 días contados desde la disolución del anterior matrimonio o de la unión de hecho o desde que se declare nulo el matrimonio, si la nulidad hubiere sido declarada por impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin esperar de término alguno y sin la previa publicación de los edictos legales y sin la presentación del certificado prenupcial.

En relación con los derechos y deberes que nacen del matrimonio y con ocasión de su disolución, el Código de Familia determina: que el matrimonio o la unión de hecho se constituye sobre la base de la igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges, los cuales deben vivir jun-

tos, guardarse lealtad, consideración y el respeto debidos, así como socorrerse mutuamente. Ambos cónyuges están obligados a cuidar la familia que han procreado y a cooperar el uno con el otro en la educación, formación y guía de sus hijos, conforme a los principios de la moral y buenas costumbres. Igualmente en la medida de las capacidades y posibilidades de cada una, deben participar en el gobierno del hogar y cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo. No obstante si algunos de ellos, solo contribuyera con su trabajo en el hogar y en el cuidado de los hijos, el otro cónyuge deberá contribuir por si solo, a la expresada subsistencia, sin perjuicio del deber que tiene de cooperar a dicho trabajo y cuidado.

Ambos cónyuges tienen derecho a ejercer sus profesiones u oficios y están en el deber de prestarse recíprocamente cooperación y ayuda para ello, así como para emprender estudios o perfeccionar sus conocimientos, pero cuidaran en todo caso de organizar la vida en el hogar, de modo que tales actividades se coordinen con las obligaciones familiares.

La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingreso del marido, por las cantidades que correspondan para el alimento de ella o de sus hijos menores.

Igual derecho compete al marido en los casos en que la mujer tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia.

NOMBRE DE LA MUJER

En relación con la elección del apellido, la Ley del Registro Nacional de las Personas (Decreto 150, noviembre de 1982) únicamente determina que toda persona tiene derecho a su individualmente y al nombre o nombres y apellidos que igualmente le pertenecen, inscritos en el Registro Civil.

El primer apellido de una persona que se deberá inscribir en el Registro de Nacimientos serán el del padre y el segundo de la madre; en defecto del padre se inscribirán los dos apellidos de la madre. Por consiguiente, la mujer hondureña por Ley no toma el apellido del marido sino que conserva los propios.

DISOLUCION DEL MATRIMONIO

El matrimonio se disuelve por muerte de uno de los cónyuges y por divorcio. El divorcio rompe el vínculo matrimonial por sentencia judicial y puede ser contencioso o voluntario.

Para ejercer la acción de divorcio contencioso existen ocho cláusulas:
La infidelidad manifiesta y pública de cualquiera de los cónyuges;
Los malos tratos de obra, injurias graves y trato cruel de uno de los cónyuges contra el otro o contra los hijos, que haga insopportable la vida en común;

El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos;
El abandono manifiesto e injustificado de uno de los cónyuges por más de dos años sin comunicación con el otro;
Toda conducta de uno de los cónyuges tendiente a corromper o pervertir al otro o a los descendientes;

El uso habitual de drogas heroicas y estupefacientes por parte por parte de uno de los cónyuges, cuando amenazaren con causar la ruina de la familia o constituya un motivo de desavenencia conyugal; la negativa injustificada de uno de los cónyuges a cumplir para con el otro o con los hijos comunes, los deberes de enseñanza, educación y alimentación a que está legalmente obligado y,

La separación de hecho de los cónyuges durante dos años consecutivos.

Efectos del Divorcio. El divorcio deja en libertad a los cónyuges para contraer nuevo matrimonio y produce los mismos efectos con respecto a ambos. En relación con el régimen económico tanto para el matrimonio civil como para la unión de hecho están establecidos 3 tipos a elección de los cónyuges:

a) La separación de bienes,

- b) la Comunidad de bienes
- c) La sociedad de gananciales sin excluir en ninguno de ellos la formación del patrimonio familiar. Los futuros esposos pueden antes de celebrar el matrimonio arreglar todo lo que se refiere a sus bienes presentes y futuros, mediante la celebración de capitulaciones matrimoniales. Si no hubiere capitulaciones cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio y de los que adquiera a cualquier título, pero éste no los exime en ningún caso de la obligación de sostener los gastos del hogar, la alimentación y educación de los hijos, los demás cargos del matrimonio y la conservación del patrimonio familiar.

Corresponde exclusivamente a la mujer el menaje del hogar conyugal, exceptuándose únicamente los objetos de uso personal del marido.

Administración. Los cónyuges son los administradores de la sociedad conyugal y cualquiera de ellos podrá realizar indistintamente los actos de administración por mutuo acuerdo nombrar a uno de ellos como administrador.

Podrán contraer matrimonio el varón de 18 años y la mujer

Mayor de 16 años siempre que medie autorización otorgada conforme a la ley.

Edad Mínima. Quedará no obstante convalidado sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por personas que no hubieren cumplido las edades mencionadas por el hecho de no separarse los contrayentes, durante un mes después de que el cónyuge menor cumpla 16 años o si la mujer hubiere concebido antes de llegar a esa edad...

Registro Oficial del Matrimonio

Los funcionarios que autoricen la formalización del matrimonio civil estarán obligados a entregar dentro de los tres días siguientes a su celebración al Registro Civil respectivo, certificación del acta o testimonio público en su caso, para los efectos de su inscripción al mismo tiempo deberán depositar el expediente instruido para la celebración del matrimonio acompañando todos los documentos que formen parte del mismo, a fin de que queden bajo la custodia y responsabilidad del Registro Civil correspondiente.

Tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos

En relación con estas instituciones tienen iguales derechos el hombre y la mujer para ejercerlas, los intereses primordiales son los de los hijos y en relación con la custodia siempre tiene preferencia la mujer.

ANEXO I

CUADRO INFORMATIVO DE LOS PROYECTOS PRODUCTIVOS PARA LA MUJER RURAL FINANCIADOS POR INA - FAO 1986. REGIONAL DE COMAYAGUA

ESTADISTICAS EDUCACIONALES NIVEL PRIMARIO, POR AREA 1975

ESTADISTICAS EDUCACIONALES NIVEL PRIMARIO, POR AREA 1983

POBLACION ECONOMICAMENTE ACTIVA

EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Mujeres votantes en 1985	932.372
Gobernadoras políticas	3
Alcaldesas	17
Regidoras	87
Diputadas	9 Propietarias y 13 Suplentes
 Corte Suprema de Justicia	
Magistrado de la Corte de Apelación del Trabajo	1
 Corte de Apelaciones	1
 Juez del juzgado del inquilino	1
 Juez de letras de menores	1
 Jueces de letras	7
 Jueces de paz	2
 Poder Judicial	
Poder Ejecutivo	
 Secretarías de Estado	1
 Vice-Ministras	1

SALARIOS PROMEDIOS SEMANALES DEVENGADOS POR HOMBRES Y MUJERES EN LOS AÑOS 1975
Y 1985 EN TEGUCIGALPA

ANEXO II

PROYECTOS SOCIOPRODUCTIVOS ATENDIDOS PR LA UNIDAD DE COOPERACION TECNICA CON LA
MUJER Y EL JOVEN RURAL DEL MINISTERIO DE RECURSOS HUMANOS, 1986

CUADRO INFORMATIVO DE LOS PROYECTOS PRODUCTIVOS PARA LA MUJER RURAL FINANCIADOS
POR INA-FAO, 1986. REGIONAL DE DANLI

CUADRO INFORMATIVO DE LOS PROYECTOS PRODUCTIVOS PARA LA MUJER RURAL FINANCIADOS
POR INA-FAO, 1986. REGIONAL DE OLANCHO

PROYECTOS SOCIOPRODUCTIVOS ATENDIDOS POR LA UNIDAD DE COOPEARCION TECNICA CON
LA MUJER Y EL JOVEN RURAL DEL MIN. DE PEC. MAT, 1986